

**Expediente: 56/21**

El Consell Tributari, reunido en sesión de 4 de abril de 2022, ha informado favorablemente la siguiente propuesta elaborada por el Institut Municipal d'Hisenda:

...

### Objeto del recurso

En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado presenta reclamación contra los actos que se detallan a continuación:

<b>Acto impugnado / Recibo</b>	<b>Detalle: Concepto</b>	<b>Identificador / Dirección Objeto</b>	<b>Importe €</b>	<b>Periodo/Fecha</b>
<b>Resolución de gerente</b>	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	...	0,00	

### Alegaciones

La mercantil interesada interpone un recurso de alzada contra la resolución del Gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 7 de febrero de 2019 en la que se desestima, por extemporánea, la solicitud de la bonificación de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2017 al incrementar la plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto al ejercicio anterior.

Sucintamente se alega que la solicitud se formuló dentro del plazo establecido en la ordenanza fiscal.

Considera que inició la tramitación de la solicitud a través del teléfono 010 y que con este trámite puede considerarse ya como realizada la solicitud. Asimismo, explica que, una vez realizada la llamada al teléfono 010, desde el Ayuntamiento se le envió la instancia a cumplimentar junto con el detalle de la documentación a aportar acreditativa del cumplimiento de los requisitos. La interesada alega que remitió toda esta documentación por correo ordinario utilizando el sobre franqueado que se le adjuntó.

Expone que aportó la documentación mediante correo ordinario y sobre franqueado el día 23 de mayo de 2017, es decir, dentro de plazo. Añade que dado que el Ayuntamiento la recibió el día 1 de junio de 2017, está claro que la presentó en la oficina de Correos antes del día 31 de mayo de 2017.

Entiende que la forma establecida por el Ayuntamiento para formular la solicitud a través de correos provoca indefensión, pues el interesado no puede acreditar el día en el que presentó la solicitud en la oficina de Correos.

### Antecedentes de hecho

**Único.-** De acuerdo con las bases de datos municipales, en fecha 1 de junio de 2017 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Barcelona la instancia 2017/... en la que la recurrente solicitó la bonificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2017 por haber incrementado la plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo anterior.

El 4 de marzo de 2019 se notificó a la interesada la Resolución del Gerente del Instituto Municipal de Hacienda que ahora se impugna y en la que se inadmitió la solicitud de bonificación formulada. El motivo de inadmisión fue que la solicitud fue presentada extemporáneamente, con posterioridad al 31 de mayo de 2017.

## Fundamentos jurídicos

**Primero.-** De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos, se podrá interponer el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por todo esto, se considera que el recurso de alzada ha sido interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

**Segundo.-** El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 88.2 establece que cuando se prevea en la ordenanza fiscal, se podrá aplicar una bonificación de hasta el 50% de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas cuando el sujeto pasivo haya incrementado la media de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediatamente anterior al de la aplicación de la bonificación.

En la Ordenanza Fiscal núm. 1.4 del Ayuntamiento de Barcelona reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas en su artículo 7.6 se prevé que los sujetos pasivos del tributo se podrán aplicar la bonificación prevista en la ley de las haciendas locales por haber incrementado la media de la plantilla de trabajadores. La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del 31 de mayo del ejercicio para el que se solicita la bonificación.

De acuerdo con las bases de datos municipales la solicitud formulada por la mercantil interesada tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Barcelona el día 1 de junio de 2017, es decir, con posterioridad al 31 de mayo del mismo año. Por este motivo, se considera que la solicitud se presentó de forma extemporánea.

**Tercero.-** La recurrente alega que solicitó la bonificación en cuestión llamando al teléfono 010 y que, a consecuencia de la llamada recibió, por parte del Ayuntamiento, la documentación a cumplimentar para solicitar la bonificación.

La interesada expone que envió la documentación por correo ordinario. Alega que si bien el Ayuntamiento considera que dicha documentación fue recibida el uno de junio de 2017, una vez finalizado el plazo legalmente establecido para solicitar la bonificación, esta documentación se entregó en una oficina de correos el día 23 de mayo de 2017, es decir, dentro del plazo previsto en la ley. Considera que la ley prevé expresamente la posibilidad de presentar solicitudes en las oficinas de correos y que debe ser la fecha de presentación de la documentación en la oficina de correos la que se tenga en cuenta.

Asimismo, considera que con la llamada realizada al teléfono 010 ya es suficiente para considerar como realizado el trámite de solicitud dentro de plazo.

En este punto, se considera oportuno revisar la normativa actualmente vigente en relación con las solicitudes que los interesados formulan en las administraciones públicas.

La Disposición adicional primera de la Ley 39/2015 prevé que los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta ley o regulen trámites adicionales o diferentes se regirán, respecto de éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales. Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta ley.

El artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé que los tributos se regirán, entre otras fuentes, por la Ley General Tributaria, y tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

Dado que en la Ley General Tributaria no se regula expresamente la forma de las solicitudes de iniciación de procedimientos a instancia del interesado es necesario recurrir supletoriamente a la ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el artículo 66 de esta ley se establece que en la iniciación de los procedimientos a instancia de parte, las solicitudes que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en el que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.
- c) Hechos, razones y petición en los que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- d) Lugar y fecha.
- e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.

De acuerdo con la normativa expuesta, la llamada que la recurrente realizó al teléfono 010 no puede considerarse como solicitud de la bonificación pues no cumple todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley para iniciar un procedimiento a instancia de parte. De los requisitos previstos en la ley carece, entre otros, la firma de la solicitud.

**Cuarto.-** En el artículo 16 de la ley 39/2015 se regula el Registro Electrónico General de cada administración pública. En él se prevé que:

1. *“Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.  
(...)”*
2. *Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.”*

El Instituto Municipal de Hacienda, cuando recibió la instancia con la solicitud de la bonificación, anotó el día y hora de la recepción en el Registro General. Dado que la interesada la remitió por correo ordinario en sobre cerrado, no se puede tener en cuenta otra fecha de recepción de la instancia que la del día en que el sobre se recibió en el Ayuntamiento de Barcelona, es decir, uno de junio de 2017.

Hay que tener en cuenta que tal y como se prevé en el artículo 16.4.b) de la ley 39/2015, los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las administraciones públicas se pueden presentar en las oficinas de correos, tal y como se establezca reglamentariamente.

El procedimiento establecido reglamentariamente para presentar los documentos en las oficinas de correos se prevé en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales. Así:

*“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.*

*Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.*

*Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de*

*Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.”*

Por eso, cuando la recurrente presentó la solicitud en sobre cerrado en la oficina de correos y la remitió al Ayuntamiento de Barcelona mediante correo ordinario no se puede considerar que la instancia se haya presentado mediante correo administrativo en el que conste la hora, la oficina y la fecha de presentación de la documentación. No se cumplen los requisitos necesarios para que quede constancia fehaciente de la fecha en la que se remitió la solicitud de bonificación a través de las oficinas de correos.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2006 (Sala Contencioso Administrativa, Sección 3ª) dictada en el recurso de casación 7347/2002 (RJ\2006\1947) es clara:

*“manifestando la jurisprudencia expuesta que lo relevante en el caso de presentarse documentación en correos es acreditar la fecha y que el documento al que se quiere dar la fecha de emisión de la carta era el que se contenía en la misma.*

*(...)*

*Se constata con claridad de este resumen normativo que la legislación de procedimiento administrativo ha requerido con continuidad, desde su moderna renovación en 1958, la exigencia de que para que surta efectos legales la presentación de cualquier tipo de documentos desde la fecha de su presentación en correos debe hacerse en sobre abierto y haciendo constar en ella la fecha (además, si el interesado lo solicitaba, la hora y el minuto; a partir de 1999, tales datos se incluyen obligadamente).”*

Por todo ello, se **PROPONE:**

## Resolución

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto.